



167 *2016-01-07

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I Y V DEL LIBRO III,
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA
DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, a los Títulos I y V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Título I. PENSIONES, según se indica:

1. Agregáse en la letra b) del Capítulo II. PROCEDIMIENTOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN, de la Letra D. PENSIÓN DE INVALIDEZ, el siguiente segundo párrafo nuevo:

“En forma previa a tramitar una solicitud de calificación de invalidez, la Administradora deberá verificar si el afiliado tiene la calidad de beneficiario de una PBSI. Para ello, deberá revisar el archivo 1.1 Consulta de PBS de Invalidez y APS de Invalidez, del Anexo VII del Informe “Sistema de Pensiones Solidarias: Transferencia de datos entre el IPS, las AFP y las CSV”, disponible en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la referencia <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.

En el caso de tratarse de un beneficiario de PBSI, la Administradora deberá informar al interesado que no tiene la obligación de pensionarse, ya que según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.255, quien inicie o reinicie actividades laborales una vez devengada la PBSI, mantendrá su derecho a dicho beneficio solidario.

Hecho lo anterior, si el afiliado mantiene su decisión de solicitar la pensión de invalidez, es válido para tales efectos el dictamen que sirvió de base al otorgamiento del beneficio solidario, razón por la que la Administradora no deberá enviar la

respectiva solicitud a la Comisión Médica Regional salvo que corresponda una reevaluación.”

2. Intercálase después del segundo párrafo del Capítulo VI. REEVALUACIÓN, de la Letra D. PENSIÓN DE INVALIDEZ, el siguiente tercer párrafo nuevo:

“Tratándose de la solicitud de reevaluación de un pensionado cuyo primer dictamen de invalidez dio origen a una PBSI, la Administradora deberá requerir al IPS el envío del expediente de invalidez, debiendo éste remitirlo a la Administradora en un plazo máximo de 5 días hábiles de recibido el requerimiento. El citado requerimiento deberá ser realizado por la Administradora con la anticipación necesaria, de modo que le permita remitir a la Comisión Médica Regional que corresponda, la solicitud y el expediente de invalidez, en un plazo de 7 días hábiles de recibida la respectiva solicitud de reevaluación.”

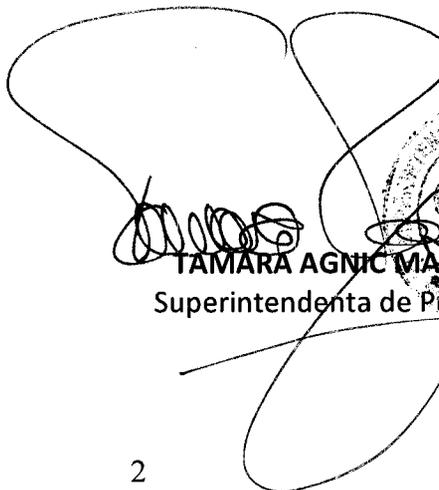
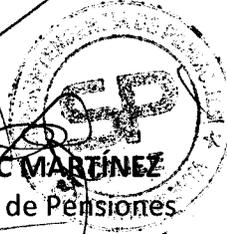
II. Modifícase el Título V. SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, según se indica:

Agregáse en el Capítulo III. CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, de la Letra D. PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE INVALIDEZ, el siguiente último párrafo nuevo:

“Para la reevaluación del grado de invalidez de los beneficiarios de Pensión Básica Solidaria de Invalidez que tramitan con posterioridad una pensión de invalidez del D.L. N° 3.500, de 1980, en una Administradora de Fondos de Pensiones, el IPS deberá remitir a la Administradora que corresponda el respectivo expediente de invalidez, en un plazo máximo de 5 días hábiles de recibido el requerimiento.”

III. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar del 1 de abril de 2016.



TAMARA AGNIC MARTINEZ
Superintendente de Pensiones